República de Colombia

Tribunal Administrativo
de
Antioquia

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013).

ACCIÓN:	**TUTELA.**
ASUNTO:	**CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO.**
DTE:	**FRANCISCO JAVIER MONTAYA RAMÍREZ**
DDO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**
RADICADO:	**05001-33-33-030-2012-00254-02**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO.**
INSTANCIA:	**SEGUNDA**
INTERLOCUTORIO	**SPO AP 87**

TEMA: Sanción incidente por desacato / Finalidad / **REVOCA AUTO**.

Decide el Despacho el grado jurisdiccional de consulta del auto de febrero veinte (20) de dos mil trece (2013), por medio del cual el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, sancionó a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por desacatar la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 8 de junio de 2013.

ANTECEDENTES

El señor **FRANCISCO JAVIER MONTOYA RAMIREZ,** formuló incidente de desacato contra la Representante Legal de la UARIV por el incumplimiento del fallo Referido (folio 1 y ss). Razón por la cual el Juzgado requirió a la entidad sin obtener respuesta alguna (folio12). En consecuencia A quo inició incidente y le dio traslado a la accionada (folio 15).

Finalmente, por medio de auto del 5 de febrero de la presente anualidad el Juzgado abrió a pruebas en el incidente de desacato (folio 18).

DECISIÓN SANCIONATORIA.

El Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín, declaró en desacato al representante legal de la demandada, y la sancionó con multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque encontró acreditado que la mencionada funcionaria incumplió la orden impartida en el fallo de tutela del ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

ARGUMENTOS DEL SANCIONADO.

En escrito presentado el 6 de marzo de la presente anualidad, el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON en su calidad de apoderado judicial de la UARIV, en escrito relacionado como "INFORME DE CONSULTA", informó que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA RAMIREZ.

En la mencionada respuesta manifestó: que se resolvió revocar la decisión contenida en el acta 011 del 16 de abril de 2010, en el caso Nº 97193. Así mismo resolvió incluir al señor FRANCISCO JAVIER MONTOYA RAMÍREZ en el registro único de victimas.

En virtud de lo anterior solicitó se revoque la sanción ordenada por el juzgado de primera instancia, aduciendo que con las pruebas aportadas se logra probar que la entidad ha dado cabal cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La Corte Constitucional, al referirse a la facultad del juez para sancionar por desacato a quien incumple un fallo de tutela, contenida en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, precisó lo siguiente:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"[…]. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia"(subrayas ajenas al texto).

*"**Del texto subrayado se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia**. Al ser así, el accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció.*

*"Segundo, **la imposición o no de una sanción dentro del incidente puede implicar que el accionado se persuada o no del cumplimiento de una sentencia**. En efecto, en caso de que se inicie el incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desacatado lo ordenado por el juez de tutela, quiera evitar la sanción, deberá acatar la sentencia.*

*"**En caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir podrá evitar ser sancionado acatando**. Al contrario, si el accionado no acepta la existencia de desacato y el juez, por incorrecta apreciación fáctica, determina que éste no existió, se desdibujará uno de los medios de persuasión con el que contaba el accionado para que se respetara su derecho fundamental. Al tener un carácter persuasivo, el incidente de desacato sí puede influir en la efectiva protección de los derechos fundamentales del accionante y en esa medida existiría legitimación para pedir la garantía del debido proceso a través de tutela."* (Negrilla intencional de la Sala - Sentencia T-421 de 23 de mayo de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

CASO CONCRETO

De acuerdo con lo expuesto, estima el Despacho que no hay lugar a imponer sanción por desacato[1], como quiera que según se encuentra demostrado con la comunicación presentada por el Doctor LUIS ALBERTO DONOSO RINCON en los argumentos de escrito visible a folios 48 y siguientes, la entidad ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Coherentemente, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que la UARIV acató la orden que diera el

[1] Sentencia C-092 de 1997 […] *"puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes dadas por el juez de tutela es una sanción que se inscribe dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues **su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes proferidas** tendentes a proteger el derecho fundamental reclamado por el actor"* (lo subrayado fuera del texto).

Tribunal Administrativo de Antioquia en el fallo fechado el 8 de junio de 2012.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE la Providencia Consultada proferida por el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Medellín el día veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013). y, en su lugar, **DECLÁRASE** que no hay lugar a imponer sanción alguna al **REPRESENTANTE LEGAL DE UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme ésta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO